DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4454 que sujeta a permiso del Poder Ejecutivo, la aceptación por dominicanos, de empleos remunerados, con personas o empresas extranjeras.— G. O. Nº 7981 del 16 de Mayo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4454.

CONSIDERANDO: Que el estado de emergencia declarado por la Ley Nº 2700 del 28 de enero de 1951, a consecuencia de la

situación de grave e inminente peligro que para la soberanía nacional constituye la amenaza comunista internacional, autoriza dictar toda clase de medidas que tiendan a conjurar esa situación;

En uso de la facultad que le confiere al Congreso Nacional el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún dominicano podrá aceptar un cargo o empleo remunerado y permanente, en el territorio nacional, con una corporación, empresa, sociedad o persona extranjeras, si no obtiene previamente autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se considerarán entidades extranjeras las constituídas conforme a leyes extranjeras, las que tengan su asiento social en el extranjero, o las que se encuentren controladas de algún modo por accionistas extranjeros.

Art. 3.—Los dominicanos que tengan en el momento de entrar en vigencia la presente ley, cargos o empleos con entidades, empresas, corporaciones, sociedades o personas a que se refiere el artículo 1º, deberán solicitar la misma autorización del Poder Ejecutivo en el término de dos meses a partir de la publicación de esta ley.

Art. 4.—La solicitud y la autorización a que se refiere la presente ley están exentas del pago del impuesto sobre documentos.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley constituyen delitos, y como tales serán castigados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de RD10.00 a RD $1.000.00.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la

Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario, Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4455, del 24 de mayo de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$$170,096.26, en la Ley de Gastos Públicos. — G. O. No. 7988 del 26 de mayo, 1956.

NUMERO 4455.

situación de grave e inminente peligro que para la soberanía nacional constituye la amenaza comunista internacional, autoriza dictar toda clase de medidas que tiendan a conjurar esa situación;

En uso de la facultad que le confiere al Congreso Nacional el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún dominicano podrá aceptar un cargo o empleo remunerado y permanente, en el territorio nacional, con una corporación, empresa, sociedad o persona extranjeras, si no obtiene previamente autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se considerarán entidades extranjeras las constituídas conforme a leyes extranjeras, las que tengan su asiento social en el extranjero, o las que se encuentren controladas de algún modo por accionistas extranjeros.

Art. 3.—Los dominicanos que tengan en el momento de entrar en vigencia la presente ley, cargos o empleos con entidades, empresas, corporaciones, sociedades o personas a que se refiere el artículo 1º, deberán solicitar la misma autorización del Poder Ejecutivo en el término de dos meses a partir de la publicación de esta ley.

Art. 4.—La solicitud y la autorización a que se refiere la presente ley están exentas del pago del impuesto sobre documentos.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley constituyen delitos, y como tales serán castigados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de RD10.00 a RD $1.000.00.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la

Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario, Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4455, del 24 de mayo de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$$170,096.26, en la Ley de Gastos Públicos. — G. O. No. 7988 del 26 de mayo, 1956.

NUMERO 4455.

situación de grave e inminente peligro que para la soberanía nacional constituye la amenaza comunista internacional, autoriza dictar toda clase de medidas que tiendan a conjurar esa situación;

En uso de la facultad que le confiere al Congreso Nacional el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún dominicano podrá aceptar un cargo o empleo remunerado y permanente, en el territorio nacional, con una corporación, empresa, sociedad o persona extranjeras, si no obtiene previamente autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se considerarán entidades extranjeras las constituídas conforme a leyes extranjeras, las que tengan su asiento social en el extranjero, o las que se encuentren controladas de algún modo por accionistas extranjeros.

Art. 3.—Los dominicanos que tengan en el momento de entrar en vigencia la presente ley, cargos o empleos con entidades, empresas, corporaciones, sociedades o personas a que se refiere el artículo 1º, deberán solicitar la misma autorización del Poder Ejecutivo en el término de dos meses a partir de la publicación de esta ley.

Art. 4.—La solicitud y la autorización a que se refiere la presente ley están exentas del pago del impuesto sobre documentos.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley constituyen delitos, y como tales serán castigados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de RD10.00 a RD $1.000.00.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la

Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario, Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4455, del 24 de mayo de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$$170,096.26, en la Ley de Gastos Públicos. — G. O. No. 7988 del 26 de mayo, 1956.

NUMERO 4455.
